

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00367-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada en término y el título que se adjunta (CERTIFICACIÓN DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN), presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TAXSUR S.A.**, para que el demandado **DAVID FERREIRA DÍAZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de agosto de 2017

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de septiembre de 2017

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de octubre de 2017

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de noviembre de 2017

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.5. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de diciembre de 2017

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de enero de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.7. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TCE (\$82.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de febrero de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.8. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TCE (\$87.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de marzo de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de abril de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.9. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TCE (\$87.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de abril de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.10. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TCE (\$87.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de mayo de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de junio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.11. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TCE (\$87.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de junio de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.12. Por la suma correspondiente a **OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TCE (\$87.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de julio de 2018

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.463 y portador de la tarjeta profesional No. 147.006 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 087, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84a43de269e0a2a5aad474422b22ad9beccc3234ef17db0ef194a6dfadf03c**  
Documento generado en 03/11/2020 07:31:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**